

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22513 *CORRECCION de errores del Real Decreto 802/1986, de 11 de abril, por el que se establece el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, por el que se establece el Estatuto del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 26 de abril de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 14921, artículo 7.º, apartado dos, punto 2, segunda y tercera línea, donde dice: «... Vicepresidente o en el Director ...», debe decir: «... Vicepresidente y Director ...».

Página 14922, disposición final primera, punto 2, b), primera y segunda línea, donde dice: «... Comisión de Ahorro, Diversificación y Renovación de la Energía», debe decir: «... Comisión de Ahorro, Diversificación y Energías Renovables.».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22303 *REGLAMENTO de 8 de agosto de 1986, relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), Anexo I al Apéndice B (Reglas Uniformes relativas al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por ferrocarril CIM) del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1986. (Continuación.)*

Reglamento relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), anexo I al apéndice B (Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril CIM) del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1986. (Continuación)

Clase 2. Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.

1. Enumeración de las materias

200 (1) Entre las materias y objetos indicados en el título de la clase 2, sólo se admiten al transporte los que se enumeran en el marg. 201, estos sólo reservan de las condiciones previstas en los marg. 200 (4) a 203. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se llaman materias y objetos del RID.

(2) Se consideran materias de la clase 2. Las materias que tienen una temperatura crítica inferior a 50°C, o una presión de vapor superior a 300 kPa (3 bar) a 50°C.

(3) Las materias y objetos de la clase 2 se clasifican como sigue:

A. Gases comprimidos cuya temperatura crítica sea inferior a 10°C.

B. Gases licuados cuya temperatura crítica sea igual o superior a 10°C.

a) gases licuados que tengan una temperatura crítica igual o superior a 70°C;

b) gases licuados que tengan una temperatura crítica igual o superior a +10°C, pero inferior a 70°C.

D. Gases licuados refrigerados a bajas temperaturas

E. Gases disueltos a presión.

F. Botes y cartuchos de gas a presión.

G. Gases sometidos a prescripciones particulares.

H. Recipientes vacíos.

En relación a sus propiedades químicas, las materias y objetos de la clase 2 se subdividen como sigue:

a) no inflamables;

ac) no inflamables, tóxicas;

b) inflamables;

cc) inflamables, tóxicas;

c) químicamente inestables;

cc) químicamente inestables, tóxicas.

Salvo indicación contraria, las materias químicamente inestables deben considerarse como inflamables.

Los gases corrosivos así como los objetos cargados con tales gases se designan con la palabra "corrosivo" entre paréntesis.

(4) Las materias de la clase 2 que se enumeran entre los gases químicamente inestables sólo se admiten al transporte si se han tomado las medidas necesarias para evitar su descomposición, su dismutación o su polimerización, peligrosas durante el transporte. Con este fin, se debe tener cuidado de que los recipientes no contengan sustancias que puedan facilitar esas reacciones.

201

A. Gases comprimidos (ver también marg. 201 a sub e). Para los gases de los grupos 1a) y b) y 2a) contenidos en botes o cartuchos de gas a presión, ver 102 y 112f).

Se consideran gases comprimidos en el sentido del RID, los gases cuya temperatura crítica sea inferior a +10°C.

1º Los gases puros y los gases técnicamente puros

a) no inflamables

el argón, el nitrógeno, el helio, el cripton, el neon, el oxígeno, el tetrafluorometano (F₄),

ac) no inflamables, tóxicos

el flúor (corrosivo), el cloruro de boro, el cloruro de sulfuro (corrosivo);

b) inflamables

el acetileno, el hidrógeno, el metano;

cc) inflamables, tóxicos

monóxido de carbono;

ct) químicamente inestables, tóxicos

monóxido de nitrógeno NO (óxido nítrico) (no inflamable);

2º Las mezclas de gases

a) no inflamables

Las mezclas de dos o más de los gases siguientes: gases nobles (que contengan un máximo del 1% en volumen de xenón), nitrógeno, oxígeno, un máximo del 10% en volumen de dióxido de carbono; las mezclas no inflamables de dos o más de los gases siguientes: hidrógeno, metano, nitrógeno; gases nobles (que contengan un máximo del 10% en volumen de xenón), o un máximo del 30% en volumen de dióxido de carbono; nitrógeno que contenga un máximo del 8% en volumen de etileno; aire;

b) inflamables

Las mezclas con un mínimo del 90% en volumen de metano con el hidrógeno del 10 bl y 5; las mezclas inflamables de dos o más de los gases siguientes: hidrógeno, metano, nitrógeno, gases nobles (que contengan como máximo un 10% en volumen de xenón), o dióxido de carbono en un 10% en volumen como máximo; gas natural;

cc) inflamables, tóxicos

Las mezclas de hidrógeno con un máximo del 10% en volumen, de sodio con el hidrógeno, o fosfina o silano o germano o con un máximo del 10% en volumen de arsina; las mezclas de nitrógeno o de gases nobles (que contengan un máximo del 10% en volumen de xenón) con un máximo del 10% en volumen de selenio o de telurio; o